

Cuestiones de interpretación

Comentando el artículo 980

El Código civil, respetuoso en este punto con la tradición histórica, no sólo ha conservado la institución de la reserva, reglamentada en casi todos los Cuerpos legales anteriores, sino que ha ampliado considerablemente su campo de acción. Antes del Código sólo estaba obligado a reservar el viudo que, teniendo hijos de su primer matrimonio y habiendo heredado o adquirido bienes de su cónyuge, contraía segundas nupcias. El Código impone, además, esta obligación al viudo que tenga un hijo natural reconocido. Pues bien, al estudiar este nuevo aspecto de la reserva, han supuesto los autores, fundándose en un precepto mal redactado de la Ley, que para que el viudo que tenga un hijo natural reconocido deba reservar en favor de sus hijos legítimos los bienes adquiridos de su cónyuge, es preciso que el nacimiento de ese hijo natural haya tenido lugar durante la viudez de su cónyuge padre, y que, por lo tanto, no incumbe tal obligación al viudo que en estado de soltero reconoció un hijo natural. Se trata ahora de demostrar que la misma obligación existe en un caso y en otro.

El artículo 980, que es el aludido precepto, dice así: «La obligación de reservar, impuesta en los anteriores artículos, será aplicable al viudo o viuda que aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga, en estado de viudez, un hijo natural reconocido o declarado judicialmente como tal hijo. Dicha obligación surtirá efecto desde el día del nacimiento de éste.» La generalidad de los tratadistas, comentando este artículo, ni siquiera ha supuesto que el Código pudiera referirse tanto a los hijos naturales reconocidos antes de

matrimonio, como a los posteriores. Solo Manresa pregunta si el reconocimiento en estado de viudez de un hijo natural habido antes de contraer el primer matrimonio, motiva también la reserva cuestión que resuelve en sentido negativo. Es evidente, sin embargo, que del espíritu de la institución se deduce lo contrario, y aun algo más. ¿No es acaso el objeto de esta reserva evitar el peligro de que los bienes que fueron de un padre salgan de su cauce natural y vayan a parar por otra unión de su cónyuge a hijos de éste, a quienes no une con aquel lazo alguno sanguíneo, con detrimento del derecho de los hijos legítimos de ambos consortes? Pues si así es, preciso será reconocer que la existencia de hijos naturales reconocidos tanto si se concibieron antes como después de matrimonio, debe motivar la reserva. ¿Por qué entonces esa preferencia que los autores conceden al hijo natural, reconocido antes de matrimonio? ¿Por qué el nacido después de extinguidas unas nupcias, aun siendo legítimo, ha de ser más castigado? Recuérdese que tanto uno como otro tienen derecho a una porción hereditaria, y supóngase, por un momento, el siguiente caso: Una mujer pobre tiene la fortuna de casarse con un hombre rico, quien, a su muerte, le deja un hijo y toda su herencia. Aqella mujer contrae, luego, segundas nupcias, teniendo, en su nuevo matrimonio, varios hijos. Pues bien: en vano éstos, a la muerte de su madre, reclamarán la legítima que por derecho les corresponde: su madre nada tenía para ellos; cuanto poseía estaba reservado por la Ley para el hijo de su primer matrimonio. Y piénsese ahora que si esos hijos no fueran legítimos, sino naturales reconocidos y hubieran nacido con anterioridad a las primeras bodas de su madre, gozarían apaciblemente, dada la interpretación de los autores, de la legítima que a aquéllos se niega. ¿No es absurda esta diferencia? ¿No es razonable creer que la Ley no ha querido pretenderla? ¿No es justo exigir, al menos, igual tratamiento e iguales derechos para los hijos legítimos que para los naturales?

Como si no bastaran estas razones de equidad, la opinión apuntada se deduce, tras un ligero examen del mismo texto del artículo. Según éste, deberá reservar el viudo «que aunque no contraiга nuevo matrimonio, tenga en estado de viudez un hijo natural reconocido».

Manresa dice: «El artículo 980 habla de *tener* en estado de viu-

dez un hijo natural reconocido, con lo cual parece que la ley exige que el hijo natural nazca cuando ya es viuda la persona obligada a la reserva». No lo entiendo yo así, porque si bien es cierto que tratándose de mujeres se emplea el verbo «tener» en el sentido de «dar a luz» (así se dice: «Fulanita ha tenido una niña», en lugar de «ha dado a luz a una niña»), es indudable que con mucha más frecuencia se usa dicho verbo, no para expresar el hecho del nacimiento, como supone Manresa, sino la existencia o no existencia de hijos. Sirven de ejemplo frases tan vulgares como ésta: «¿Cuántos hijos *tiene* usted?» «Yo no *tengo* ninguno». «¿Es posible que aquel viudo *tenga* un hijo natural?» Parece clarísimo, pues, que el Código emplea en este sentido el verbo tener, es decir, que no le importa, ni mucho menos lo considera como requisito para los efectos de la reserva, que el hijo natural de un viudo haya nacido antes o después de su matrimonio. Le basta con que siendo viudo tenga algún hijo natural. Lo que ocurre es que el artículo expresa esta idea de modo confuso porque repite el concepto de «viudo» sin necesidad. Si en lugar de decir «al viudo que tenga *en estado de viudez* un hijo natural», hubiera dicho, simplificando, «al viudo que tenga un hijo natural» o «a la persona que tenga en *estado de viudez* un hijo natural» habría quedado expuesto el pensamiento del legislador con más claridad y se habrían evitado las dudas que toda redacción viciosa lleva consigo. Pero de todos modos, una falta de redacción en el articulado, nunca es obstáculo para que la Ley se interprete y se aplique tal como de su espíritu se desprende. ¿Cómo no lo entendieron así nuestros ilustres tratadistas?

Respecto al breve párrafo final del artículo que estoy comentando, debo advertir que no se opone como pudiera creerse a la opinión que sustento, antes bien la confirma. Cuando el hijo natural se reconoce con anterioridad al matrimonio de su padre, es evidente que éste sólo estará obligado a reservar desde el momento que, por cualquier título lucrativo, haya adquirido bienes de su consorte, siempre, por supuesto, que tenga hijos legítimos. El caso es tan sencillo que el Código no ha tenido necesidad de regularlo. En cambio, como tratándose de hijos naturales nacidos y reconocidos después de las nupcias de su padre, cabe la duda de si la obligación de reservar debe surtir efectos desde el día del nacimiento o desde el momento del reconocimiento del hijo natural, el Código

resuelve con acierto esta cuestión diciendo que «dicha obligación surtirá efecto desde el día del nacimiento de éste.»

Históricamente, también se robustece mi opinión. Si el actual objeto de la reserva fuera, como ha sido en épocas anteriores, disminuir la frecuencia de las segundas nupcias, que se veían por la Ley con cierta prevención, claro está que sólo el binubo estaría obligado a reservar. Pero el fundamento de esta institución ha variado mucho. Hoy solamente se propone proteger los intereses de los hijos legítimos y asegurar el orden natural de las transmisiones. Por eso el Código civil obliga a reservar al viudo que tenga un hijo natural reconocido. Por eso, también, no hay motivo para distinguir, como han hecho los autores, entre los hijos naturales nacidos antes y después de matrimonio. Mientras exista algún hijo natural reconocido, hay el peligro de que vayan a parar a su poder sino todos, gran parte, al menos, de los bienes que con tanto cuidado, la Ley reserva para los hijos legítimos.

Se me dirá, tal vez, que si los autores no creen que esté obligado a reservar el viudo que de soltero reconoció a un hijo natural, es porque cuando una persona contrae matrimonio teniendo un hijo ilegítimo, es de presumir que su cónyuge conoce o conocerá durante la vida común la existencia de dicho hijo y que, por lo tanto, tomará las medidas necesarias para evitar que pasen a éste sus bienes. Así sucederá en efecto, en muchas ocasiones. Pero en otras, no: los convencionalismos sociales obligan, a veces, a guardar en el mayor de los secretos, una relación de paternidad ilegítima, y muy bien puede ocurrir que, por causas tan diversas como fáciles de comprender, muera una persona ignorando que su consorte tenía un hijo natural reconocido, apesar de que el reconocimiento, como acto público que es, lleva aparejada la consiguiente publicidad. Esa ignorancia es mucho más probable todavía, si se trata de un viudo que, arrepentido de la falta cometida en su juventud, reconoce al hijo natural que fué el fruto de una pasión efímera anterior a su matrimonio. En estos casos la institución de la reserva tiene indudablemente tanta razón de ser, como en los que admiten la generalidad de los autores patrios.

Acaso, el culto lector que, influído por las tendencias modernas, crea que la reserva obedece a un sistema de recelos y desconfianzas opuesto al espíritu general de la época y, sobre todo, a los

principios dominantes en el actual derecho sucesorio, hará notar que, por eso, por tratarse de una institución odiosa y antieconómica, es preferible limitarla todo cuanto sea posible. Muy justo y atinado es este razonamiento. Mas es preciso convenir que, puesto que el Código civil admite la reserva, hay que aplicarla, al menos, en la forma y en los casos que él ordena, de acuerdo con el espíritu de esta institución.

Además, en todos los tiempos y en todas las legislaciones, se han concedido más derechos al hijo legítimo que al hijo natural: ¿podrá alguien creer, después de lo dicho, que el artículo 980 establece una excepción a este principio fundamental? Espero que no.

TRINIDAD ORTEGA COSTA.